

OFICIO N° 168-2022

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE
“MODIFICA LA LEY N° 14.908, SOBRE
ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE
PENSIONES ALIMENTICIAS, EN MATERIA
DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y PAGO
EFECTIVO DE LAS DEUDAS POR
PENSIONES DE ALIMENTOS”.**

Antecedente: Boletines refundidos N° 14.926-07 y 14.946-07

Santiago, 10 de agosto de 2022.

Por por oficio N° M/17/2022, de 4 de agosto de 2022, la Secretaria Abogada de la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género del Senado, Sra. Pilar Silva García de Cortázar, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema en torno a al proyecto de ley que “*Modifica la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en materia de responsabilidad parental y pago efectivo de las deudas por pensiones de alimentos*”, correspondiente a los boletines refundidos N° 14.926-07 y 14.946-07.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 10 de agosto del año en curso, presidida por el señor Juan Eduardo Fuentes B., e integrada por los ministros señores Muñoz G. y Brito, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señores Carroza y Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue y suplentes señores Muñoz P. y Mera, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:



KFKQXXXTFKX

**A LA SECRETARIA ABOGADA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO DEL SENADO.
SRA. PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR.
VALPARAÍSO**

“Santiago, diez de agosto de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° M/17/2022, de 4 de agosto de 2022, la Secretaria Abogada de la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género del Senado, Sra. Pilar Silva García de Cortázar, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema en torno a al proyecto de ley que *“Modifica la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en materia de responsabilidad parental y pago efectivo de las deudas por pensiones de alimentos”* (Boletines refundidos N° 14.926-07 y 14.946-07).

Pues bien, la opinión de la Corte Suprema había sido requerida respecto de los boletines que fueron refundidos, emitiéndose respuesta por Oficio N° 102-2022, de 17 de mayo de 2022.

Actualmente, el proyecto se encuentra en primer trámite constitucional ante la Comisión de Hacienda del Senado y cuenta con urgencia de discusión inmediata en su tramitación.

Segundo: Que el proyecto de ley consta de 3 artículos permanentes y 4 transitorios. En síntesis, los permanentes tratan sobre las siguientes materias:

a. **Artículo 1°.** Modifica la Ley N° 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el artículo 7° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia;

b. **Artículo 2°.** Modifica el Código Civil, con el objeto de adecuar la redacción de artículo 323, pasando a tener los alimentos como finalidad no la subsistencia modesta del alimentario de acuerdo a su posición social, sino que la adecuada subsistencia resguardando el interés superior, la autonomía



progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, en relación con lo cual cabe señalar que la redacción pareciera no tener en consideración la existencia de otros alimentarios que podrían ser merecedores de algún tipo de resguardo. Además, se modifica el artículo 324 con el fin de establecer expresamente que quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre que no haya pagado pensión de alimentos judicialmente decretada o cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición; y

c. **Artículo 3°.** Modifica la Ley N° 20.593 que “*Crea el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia*” con el fin de, en síntesis, establecer expresamente que se deberá anotar en dicho registro al alimentante que haya sido declarado rebelde en los términos del artículo 14 de la Ley N°14.908. Pues bien, más que innovar en la materia -el artículo 14 ya establece que el alimentante declarado rebelde debe ser inscrito-, la propuesta adecua la Ley N° 20.593 con la nueva normativa surgida tras la publicación de la Ley N° 21.389 que “*Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos*”.

Por su parte, los artículos transitorios se encargan de:

d. **Artículo primero transitorio.** Regula la entrada en vigencia de la ley;

e. **Artículo segundo transitorio.** Establece reglas sobre el cómputo de mensualidades adeudadas para que proceda el pago de la deuda de alimentos con cargo a la cuenta de capitalización individual del deudor;

f. **Artículo tercero transitorio.** Establece el deber del Ministerio de la Mujer y de la Equidad de Género de informar a la Comisión de la Mujer y la Igualdad de Género del Senado y a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputadas y Diputados, acerca de la posibilidad de crear un fondo que se haga cargo de la deuda de los alimentantes que no tengan fondos suficientes en sus cuentas para pagar la pensión de alimentos; y

g. **Artículo cuarto transitorio.** Establece reglas sobre financiamiento de la aplicación de la ley.

En relación con las motivaciones y finalidades de los boletines que dieron inicio al proyecto de ley en su versión actual, cabe señalar que en el N° 14.926 se exponen cifras sobre incumplimiento de pensiones de alimentos, se



resalta la importancia del cumplimiento de la obligación, se da cuenta que el derecho a alimentos es un derecho humano y se manifiesta la necesidad de perfeccionar los mecanismos de apremio, en virtud de lo cual se propuso permitir retener montos adeudados de los fondos previsionales acumulados en la cuenta individual. Por su parte, en el N° 14.946 se dio cuenta de la violencia económica que afecta masivamente a mujeres, de la insuficiencia de los procedimientos y mecanismos tradicionales de cobro de pensiones de alimentos, y la necesidad de precisar con procedimientos que contemplen mecanismos especiales destinados a asegurar el derecho a alimentos de niños, niñas y adolescentes, y el derecho de acceso a la justicia de aquellos y la mujer demandante, en mérito de lo cual se propuso un sistema de reglas que busca que el cobro se produzca con los fondos que el alimentante tenga en cuentas bancarias o instrumentos de inversión y, de manera subsidiaria, con cargo a los fondos que estén disponibles en la cuenta de capitalización individual.

En su versión actual, los ejes en los que se centran las modificaciones propuestas son:

-Establecimiento de un procedimiento mediante el cual se busca que el pago de la deuda se realice con cargo a cuentas bancarias, cuentas de ahorro previsional voluntario e instrumentos de inversión (artículos 19 quáter y 19 octies); y

-Establecimiento de un procedimiento mediante el cual, en forma extraordinaria y bajo el cumplimiento de determinados requisitos, el cobro se podrá realizar con cargo a la cuenta individual de capitalización del deudor (artículos 19 quinquies, sexies, septies y octies).

Tercero: Que mediante Oficio N° 102-2022, de 17 de mayo de 2022, se despachó un primer informe relativo al presente proyecto de ley refundido de los boletines N° 14.996 y N° 14.946. Respecto del primero, se hizo comentarios sobre la terminología usada; una posible inconsistencia entre la motivación del proyecto con el artículo propuesto; el sistema de pensiones y fondos previsionales; la retención de fondos o embargabilidad; la igualdad o desigualdad de los acreedores (*par conditio creditorum*); una posible cuestión de constitucionalidad; y de aspectos presupuestarios. En lo concerniente al segundo, se hizo observaciones sobre el procedimiento especial de cobro de deudas de pensiones de alimentos; el procedimiento de investigación del



patrimonio activo del deudor; la interconexión con las administradoras de fondo de pensiones; los plazos propuestos; la existencia de otros alimentarios y aspectos presupuestarios involucrados. Además, se analizaron las características del sistema de pensiones vigente.

En definitiva, la Corte señaló que se puede observar que la primera iniciativa legal, boletín N° 14.926-07, donde dice “fondos provisionales”, debe decir “fondos previsionales”. A su turno, en el segundo proyecto de ley, boletín N° 14.946-07, el artículo cuya incorporación a la Ley N° 14.908 se propone debiera ser el “Artículo 12 ter”, y no el “Artículo 12 quáter” ni el “Artículo 19 quáter”.

Fuera de estos yerros formales, se observó que la norma propuesta en el primer proyecto no da cuenta de los objetivos que se persiguen en los términos del preámbulo que lo acompaña, pues mientras ahí se expresa que la retención de fondos previsionales operaría siempre y cuando el deudor se encuentre en el Registro de Deudores de Pensiones Alimenticias, esa restricción no está presente en el artículo único que se promueve.

También se señaló que resulta inexacto hablar de retención de fondos previsionales, en la lógica de la retención como medida precautoria civil del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, en primer lugar, dichos fondos no están en forma de dinero o líquida, y segundo, por cuanto lo que se busca no es exactamente retenerlos, sino que embargarlos y pagar con ellos deudas de origen alimentario.

En relación al segundo proyecto de ley, se señaló que ya no habla de retención de fondos, sino que derechamente de ordenar pagar al alimentario con cargo a, en primer lugar, fondos de cuentas bancarias o instrumentos de inversión del deudor alimentante, y si no los hubiera o fueran insuficientes, hacerlo con cargo a los fondos de la cuenta de capitalización individual obligatoria del alimentante.

Para este segundo proyecto, la Corte expresó que el procedimiento de investigación del patrimonio activo del deudor alimentante que se propone, mediante interconexión, contiene exiguos plazos de horas. Agregó que, para tales propósitos, además de las dificultades prácticas para su cumplimiento, suponen mecanismos de interconexión que no están instalados en la actualidad y que requieren de mayor análisis para su factibilidad.



Asimismo, sostuvo que tales medidas indudablemente aumentarán la carga de trabajo de los tribunales de familia y hará necesaria la activación de mecanismos informáticos adecuados, aspectos que no cuentan con el reforzamiento presupuestario de rigor. Por el contrario, la Corte señaló que el informe financiero paradójicamente señala, en términos expresos y escuetos, que el proyecto no irroga gasto fiscal, sin haber consultado sobre posibles requerimientos presupuestarios.

Respecto de ambos proyectos, previno que no se debe desatender que los fondos previsionales no se encuentran en cuentas individuales con una cierta cantidad de dinero líquido, sino que son porcentajes representativos de cuotas de fondos de inversión, por lo que ambos carecen, a diferencia de los otros proyectos de retiro de fondos de 10 %, de un mecanismo o procedimiento de liquidación de activos para transformar el valor cuota en dinero propiamente tal, el cual pudiera ser objeto de la retención propuesta.

Agregó la Corte que, si bien podría considerarse que ambos proyectos afectan el principio de la "*par conditio creditorum*" -la igualdad de los acreedores- al otorgarle exclusivamente a un tipo de acreedores (los alimentarios) la posibilidad de pagarse con una parte del patrimonio del deudor (los fondos previsionales), de la que está excluida el resto de los acreedores que no detentan tal calidad, no es menos cierto que cabe considerar la especial naturaleza de las pensiones alimenticias adeudadas y la situación de necesidad de los alimentarios como elementos que están detrás de este cambio legal, que ya tiene su antecedente claro con la elevación de la categoría conferida a estas deudas con la Ley N° 21.389.

En lo que atañe a una eventual cuestión de constitucionalidad, la Corte expresó que al afectar fondos previsionales, en definitiva, el derecho de propiedad, el proyecto podría ser cuestionado por su constitucionalidad, considerando, además, la finalidad única con que están concebidos los fondos de pensiones.

Finalmente, se sostuvo que cabe considerar lo complejo que puede resultar, desde la óptica de una adecuada implementación, el hecho de que a un mismo tiempo el sistema de justicia, y en particular el Poder Judicial, se encuentra preparando y ya ejecutando las leyes N° 21.378 y N° 21.389, que han obligado a activar sendos mecanismos y coordinaciones para su compleja



implementación, que implican un trabajo interno e interinstitucional de proporciones que se encuentra en curso, sin la debida provisión en recursos.

En particular, la enorme complejidad que trae aparejada para el Poder Judicial la puesta en marcha de la Ley N° 21.389, constitutiva de una verdadera revolución y cambio en el paradigma en la forma de hacer cumplir las deudas alimenticias, fijando un sistema registral que exige un notable, delicado y prolijo trabajo interno e interinstitucional, hace deseable esperar su adecuada y completa puesta en marcha antes de recargar al sistema con una nueva alteración normativa que podría entorpecer dicho objetivo.

Cuarto: Que el artículo 19 quáter establece reglas que persiguen la obtención de información sobre cuentas bancarias, cuentas de ahorro previsional voluntario y de instrumentos financieros o de inversión, con el fin de pagar la deuda con cargo a los fondos que se puedan obtener de aquellos. Para tales efectos, se encomienda al tribunal investigar, bajo reserva, los activos del patrimonio del alimentante.

Además, se establece el deber del tribunal de decretar de oficio la medida cautelar de retención de fondos, con el fin de asegurar el pago de la deuda. Al respecto, cabe tener en consideración lo señalado por la Corte en su oficio anterior:

“[L]a denominación de “retención” de fondos pareciera hacer alusión a la de bienes consagrada en el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, como medida precautoria, sobre dineros o bienes determinados, que es esencialmente provisional y que redundaría en la indisponibilidad de los bienes retenidos, impidiendo su enajenación (objeto ilícito, de acuerdo al artículo 1464 del Código Civil), siendo, en definitiva, bienes embargados. Entonces, cuando el proyecto habla de “retención de fondos” para el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias, en realidad pareciera referirse a su embargabilidad, para directamente hacer un traspaso o pago de dinero a la parte alimentaria. De este modo, no se puede hablar de una medida provisoria como la retención de fondos, cuando en realidad lo que se quiere es embargarlos y traspasarlos al patrimonio del acreedor alimentario” (Oficio N° 102-2022, p. 8).

Por otro lado, el artículo contempla reglas para solucionar la situación que se podría generar en caso de que existan otras personas alimentarias.



Finalmente, se fijan reglas para aplicar el artículo 19 quáter en concordancia con el artículo 12 bis, que contempla la posibilidad de decretar la medida cautelar de retención de fondos acumulados en cuentas bancarias u otros instrumentos de inversión del alimentante, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación del proceso, ante la inminencia del retiro de los fondos depositados o invertidos.

Quinto: Que para que proceda la aplicación del artículo 19 quáter se requiere que:

-Los alimentos hayan sido decretados por resolución que cause ejecutoria;

-Que se hayan decretado en favor del cónyuge, descendientes o ascendientes;

-Que la deuda de alimentos esté liquidada; y

-Que se haya pedido al juez ordenar la retención de los fondos que el alimentante tenga en sus cuentas bancarias u otros instrumentos financieros o de inversión y que no se tenga conocimiento de aquellas o de éstos (propuesta de nuevo numeral 3° del artículo 16).

En este punto, cabe tener en consideración que se señaló en el informe anterior que:

“Al respecto, no se comprende por qué solamente se menciona al cónyuge, padres, hijos o adoptados, y se deja afuera a los demás posibles titulares de alimentos, como los abuelos y hermanos, que también podrían encontrarse en estado de necesidad” (Oficio, p. 11).

Como se puede apreciar, en la versión actual sí se consideran a los ascendientes, pero no a los hermanos, motivo por el cual, a su respecto, se puede mantener la postura ya manifestada. Acá, cabe precisar que si bien todos los titulares de alimentos del artículo 321 del Código Civil lo son por encontrarse en estado de necesidad, solo respecto de los incluidos en los primeros cuatro numerales lo son, además, en razón de la relación de familia o parentesco que los une –se debe recordar que el titular en virtud del N° 5 del artículo 321 lo es en razón de la gratitud que se debe al donante-. En esta propuesta, se excluye a los hermanos (art. 321 N°4) sin que se advierta alguna justificación que amerite tal marginación.



Sexto: Que configurados los requisitos, el tribunal debe iniciar, bajo reserva, la investigación de los activos del patrimonio del deudor, para lo cual deberá revisar dentro del plazo de tres días hábiles, contados desde que se inició la investigación, mediante interconexión en la Comisión para el Mercado Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y otros servicios del Estado que estime pertinente, las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro previsional voluntario y los instrumentos financieros o de inversión que el alimentante mantenga en las instituciones bancarias y financieras.

En este punto, parece que el proyecto no es consistente respecto de la aplicación de sus normas a las cuentas de ahorro previsional voluntario. En efecto, a modo de ejemplo, hay referencia en la mayor parte del artículo 19 quáter, pero al tratar la medida cautelar en el inciso 2° –como se verá– en primera instancia no son consideradas como objeto de la medida, pero sí para efectos de establecer un orden de prelación respecto de la retención. Una situación similar se encuentra presente en el artículo 19 quinquies –que trata sobre el procedimiento extraordinario de cobro con cargo a la cuenta individual de capitalización–, que no se refiere a las cuentas de ahorro previsional. Lo anterior debería ser aclarado con el fin de facilitar la aplicación de las normas propuestas.

Con todo, en el Oficio N° 102-2022 se hizo referencia a diversos aspectos relacionados con las reglas reseñadas; y dado que las normas son similares a las ya informadas, cabe tener en consideración la opinión en torno a los términos en los cuales se encuentra estructurada la normativa propuesta, la cual se puede reiterar en la presente ocasión:

“[E]l proyecto impone al tribunal el deber de indagación del patrimonio del deudor de alimentos que, además de ser imperativo, está indicado en términos generales que lo hace un tanto impreciso; así ocurre con el señalamiento de las fuentes de información a las que debe recurrir, pues además de la Comisión para el Mercado Financiero y el Servicio de Impuestos Internos, debe consultar a ‘otros servicios del Estado que estime pertinente’, y con los objetos de la indagación, pues no define o determina claramente cuál es el concepto que el proyecto maneja de los ‘instrumentos de inversión’” (Oficio N° 102-2022, pp. 12-13)



En materia de plazos, se llamó la atención sobre la viabilidad del sistema propuesto, atendidos los exiguos plazos y la posible masividad de procedimientos que se podrían generar (Oficio N° 102-2022, p. 13).

Respecto del plazo de investigación de tres días hábiles –consistente en la revisión por interconexión de la existencia de cuentas a nombre del alimentante-, si bien parece un margen razonable de tiempo, supone la existencia de un sistema de interconexión operativo y respecto de todas aquellas instituciones que administran tal información. Sin embargo, cabe hacer presente que tales interconexiones no existen en la actualidad, se desconocen las estructuras informáticas que tienen para asegurar que tales interconexiones podrán existir una vez entrada en vigencia la ley, de ser aprobado el proyecto en estudio, ignorándose, entonces la factibilidad técnica y presupuestaria de este orden de cosas.

Ahora bien, en caso de encontrar cuentas bancarias, cuentas de ahorro previsional voluntario y/o instrumentos financieros o de inversión a nombre del alimentante, el inciso 1° del artículo 19 quáter otorga al tribunal un plazo de cinco días hábiles, contados desde que inició la investigación, para ordenar a las instituciones bancarias y/o financieras que informen, dentro de un plazo de diez días hábiles, los saldos, movimientos y toda la información que se considere relevante para el pago efectivo de la deuda de alimentos. En la versión original del proyecto de ley el plazo era de 48 horas, desde que se efectuó la solicitud de conocimiento de saldos y movimientos. La ampliación de este plazo se considera razonable, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación.

En torno a estas nuevas tareas y acciones que los tribunales deben ejecutar, cabe considerar que la Corporación Administrativa del Poder Judicial reitera su opinión - mencionada por la Corte Suprema (Oficio N° 102-2022, pp. 14-15)- en orden a advertir que el proyecto podría impactar en la carga de trabajo de los tribunales con competencia en familia.

Séptimo: Que el inciso 1° del artículo 19 quáter establece que, en caso que las instituciones informen la existencia de fondos, el tribunal tendrá un plazo de tres días hábiles contados desde que se recibieron los oficios para ordenarles el pago de la deuda liquidada.



Si bien el plazo aumentó de 24 horas a tres días hábiles, cabe reiterar la opinión de la Corte en relación con su preocupación respecto de los cortos plazos previstos:

“Dentro del procedimiento de cobro y de investigación del patrimonio activo del deudor, el proyecto propone plazos bastante exiguos para revisar los sistemas de interconexión, oficiar a las instituciones pertinentes (48 horas) y dictar la resolución que ordena el pago de la deuda (24 horas), que debe estar previamente liquidada por el tribunal.

Pues bien, corresponde considerar que los juzgados de familia conocen de otros asuntos urgentes, como las medidas de protección y las causas de violencia intrafamiliar, y recientemente dos leyes han aumentado su carga de trabajo sin la debida provisión de recursos, la Ley N° 21.378 que establece el monitoreo telemático y la Ley N° 21.389 que crea el Registro Nacional de Deudores” (Oficio 102-2022, pp. 13-14).

El inciso 3° del artículo establece los requisitos de la resolución, la cual debe singularizar:

-Las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro previsional voluntario, los instrumentos financieros y/o de inversión del alimentante, según sea el caso, que se utilizarán para el pago total de la deuda;

-El monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de cada una de ellas; y

-La singularización de la cuenta bancaria en que se debe realizar el pago.

En contra de la resolución que ordena el pago no procede recurso alguno, según dispone el artículo 19 octies.

Por su parte, el inciso 4° del artículo 19 quáter señala que notificada la resolución, la respectiva institución tendrá un plazo de quince días hábiles para realizar la transferencia ordenada por el tribunal, bajo sanción de que, en caso de no hacerlo, se le aplique lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 14.908. Dado que la segunda parte de dicho artículo, que se refiere a acciones de terceros mediante las cuales colaboran para el ocultamiento del paradero del demandado, no podría aplicarse por la omisión de realizar la transferencia, resultaría conveniente establecer derechamente que la institución será solidariamente responsable del pago de la obligación alimenticia, para aclarar el efecto de la norma.



Octavo: Que el inciso 5° del artículo 19 quáter regula la situación que genera la existencia de otras personas alimentarias. En efecto, se ordena al tribunal que, una vez iniciada la investigación de patrimonio, revise dentro del plazo de tres días hábiles desde que se inició la investigación, por medio del sistema de interconexión, si existen otras personas alimentarias respecto del mismo alimentante; y en caso de existir, se establece que dicha “circunstancia” –en el contexto de la norma, dicha expresión pareciera referirse en realidad a la solicitud, lo cual sería recomendable aclarar- será conocida conjuntamente y en un solo proceso por el tribunal competente que conozca de la causa vigente más antigua, el que deberá, para efectos del pago, prorratear los fondos habidos del alimentante entre cada una de las deudas alimentarias, aunque respecto de aquellos que no son solicitantes, se establece que se les efectuará al pago prorrateado sólo en caso que tengan al menos una mensualidad de alimentos adeudada por el alimentante.

Por último, se establece que efectuado el prorrateo de la deuda por el tribunal competente, el plazo para el pago íntegro a las personas alimentarias no podrá exceder de veinticinco días hábiles desde el inicio de la investigación.

Al respecto, en el Oficio N° 102-2022 se señaló que:

“El procedimiento propuesto parece adecuado; sin embargo, dado que el pago lo hará el depositario y no el tribunal (seguramente será la institución que tenga los fondos: el banco, la institución financiera o la administradora de fondos de pensiones), la resolución que ordena el pago debiera especificar los montos y datos bancarios de todos los alimentarios, por lo que pareciera recomendable que la norma respectiva –la parte del inciso primero que trata de la resolución o el inciso sexto en comento- señale el deber de consignar tal información en la respectiva resolución”. (Oficio, p. 14)

Como se puede advertir, en la actual versión del proyecto sí se contempla la necesidad de que la resolución que ordena el pago indique la cuenta bancaria en la cual se debe realizar el pago, por lo que la observación se puede tener por superada.

Noveno: Que el inciso 2° del artículo 19 quáter contempla el deber del tribunal de decretar de oficio una medida cautelar de retención de fondos, para cautelar los derechos derivados de la pensión de alimentos. Dicha medida debe ser decretada de oficio en la resolución que dirige a las instituciones bancarias y/o financieras. Si bien no se señala expresamente, del hecho que



se requiera que las cuentas bancarias y/o instrumentos financieros o de inversión sean habidos, se desprende que la resolución a la que se refiere el inciso 2°, es aquella que ordena el pago.

Décimo: Que se señala que la medida cautelar recaerá sobre las cuentas bancarias y/o instrumentos financieros o de inversión cuando sean habidos. Cabe observar que se omite mencionar a las cuentas de ahorro previsional voluntario.

Si se procedió a retener una suma que excede el total de la deuda, el alimentante, una vez liquidada íntegramente la deuda, podrá requerir la liberación de los fondos restantes. La retención es hasta un monto equivalente al total de la deuda actualmente exigible, que deberá ser expresado en la resolución. En este punto, cabe relevar que el artículo 19 quáter utiliza las expresiones “total de la deuda actualmente exigible” y “deuda liquidada” –esta última también es utilizada por el artículo 19 quinquies-. Al respecto, resultaría útil para facilitar la interpretación de la ley que se aclarara si existe alguna diferencia respecto de los efectos relacionados con cada expresión.

Undécimo: Que la medida surte efectos desde la notificación de la resolución a la respectiva entidad bancaria o financiera y antes de notificarse a la persona en contra de quien se dicte, por lo que constituye una excepción a las que se refiere la parte final del artículo 38 del Código de Procedimiento Civil y se encuentra en línea con la alternativa prevista en el inciso segundo del artículo 302 del citado cuerpo legal.

El proyecto encomienda a la entidad respectiva comunicar la resolución al titular de los fondos a través de los medios que establece el inciso segundo del artículo 12 bis de esta ley, esto es, mediante medios electrónicos o, en su defecto, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado en la respectiva entidad.

Duodécimo: Que el proyecto establece reglas para determinar sobre qué fondos ha de mantenerse la retención, fijando preferencia respecto de los dineros depositados en cuentas bancarias y cuentas de ahorro previsional voluntario y, en lo que faltare, aquellos instrumentos financieros o de inversión cuya liquidación resulte más sencilla o expedita. Lo anterior resulta propicio, pues favorece la economía procesal.

Por último, cabe mencionar el uso erróneo que se hace de la voz “liquidada” en el párrafo que autoriza la liberación de los fondos restantes



cuando la retención excede el total de la deuda (“Si se hubiere procedido a retener una suma que excede el total de la deuda, el alimentante una vez “liquidada” íntegramente la deuda podrá requerir la liberación de los fondos restantes.”), pues parece aludir, más bien, al pago íntegro de la deuda.

Décimo Tercero: Que los artículos 19 quinquies, 19 sexies y 19 septies contemplan un mecanismo extraordinario que permite cobrar la deuda de alimentos con cargo a la cuenta de capitalización individual del deudor.

En relación con la propuesta de regulación que se pasará a analizar, cabe tener en consideración lo ya expresado:

“[C]abe hacer presente que dado que el acreedor siempre puede pedir se embarguen los dineros del deudor –basta que haya morosidad–, la novedad consiste en el hecho que si los fondos existentes en cuentas bancarias u otros instrumentos de inversión no existen, o son insuficientes, finalmente se conduce al embargo y pago de las deudas alimentarias con cargo a los fondos previsionales de la cuenta individual de capitalización obligatoria del deudor” (Oficio N° 102-2022, p. 12).

También cabe reiterar las observaciones relativas a la constitucionalidad de la iniciativa legal, expuestas en los siguientes términos:

“Que, desde otra perspectiva, el artículo propuesto podría ser cuestionado por su constitucionalidad en tanto afecta el derecho de propiedad de las personas respecto de sus cotizaciones y, en definitiva, de sus fondos de ahorro previsional, afectos a un fin específico, financiar pensiones, que también son prestaciones para la vejez, de carácter esencial; aspecto que surgió durante la tramitación de las leyes que consagraban los retiros del 10% durante el estado de excepción por la pandemia de Covid-19. También con ocasión de la Ley N° 20.255 sobre Reforma Previsional, a propósito de su artículo 80, y de la Ley N° 19.947 sobre Matrimonio Civil, en relación al artículo 63, que estableció la posibilidad de que la compensación económica que debe pagar uno de los cónyuges a otro producto del divorcio, pueda serlo con cargo a fondos previsionales del deudor” (Oficio 102-2022, pp. 8-9).

Décimo Cuarto: Que el inciso 1° del artículo 19 quinquies establece los requisitos para que sea procedente el cobro por medio de la cuenta de capitalización individual del deudor:

-Se debe adeudar tres pensiones continuas o discontinuas. El artículo segundo transitorio dispone que para el cómputo de las mensualidades



necesarias, sólo se considerarán las mensualidades devengadas y no pagadas a partir de la entrada en vigencia de la ley, pero las adeudadas con anterioridad sí serán consideradas en el procedimiento para el cálculo total de la deuda;

-El alimentante no debe mantener fondos en cuentas bancarias o instrumentos financieros o de inversión, o que habiendo fondos sean insuficientes para el pago de la deuda. Nuevamente, cabe relevar que no se hace mención a las cuentas de ahorro previsional voluntario, lo cual debería ser aclarado.

Al respecto, se debe tener en consideración que dado que la figura de pago con cargo a la cuenta de capitalización individual se ubica en el artículo 19 quinquies y siguientes, pareciera que son beneficiarios de la misma todos los alimentarios y no solo las personas señaladas en los números 1°, 2° y 3° del artículo 321 del Código Civil (que son las que tienen derecho a la investigación de cuentas del artículo 19 quáter), pues no se limita su aplicación a determinadas personas y los requisitos de concurrencia ya mencionados los pueden satisfacer igualmente todos los acreedores de alimentos.

Décimo Quinto: Que cumplidos los requisitos, la parte alimentaria podrá solicitar al tribunal que consulte, por vía de interconexión con la institución administradora de fondos de pensiones en la que se encuentra afiliado el alimentante, los saldos que mantiene en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias.

Además, el tribunal debe comunicar a dicha entidad la prohibición de que el deudor cambie de administración de fondos de pensiones. En este punto, corresponde señalar, primero, que se debería precisar que el tribunal deberá ordenar la prohibición, además de notificarla, y segundo, que debe fijarse un plazo o condición razonable que ponga fin a tal prohibición, de manera que no se transforme esta medida en una limitación de carácter perpetua.

La propuesta otorga un plazo de tres días hábiles contados desde la presentación de la solicitud para obtener la información necesaria y la dictación de la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada. Como se puede apreciar, también se utiliza la expresión “deuda liquida” en lugar de “deuda actualmente exigible”.

Décimo Sexto: Que el proyecto agrupa a los deudores para efectos de determinar el porcentaje de los recursos de la cuenta individual de



capitalización que podrán ser utilizados para el pago de la deuda. Para tales efectos, utiliza como criterio de diferenciación el tiempo restante para que el alimentante se encuentre en edad legal para ser beneficiario de la pensión de vejez del artículo 3° del Decreto Ley N° 3.500:

-Si el alimentante se encuentra a quince años o menos de cumplir con la edad legal, no se podrá exceder de un 50% de los recursos acumulados;

-Si el alimentante se encuentre a más de quince años y menos de treinta años de cumplir con la edad legal, no se podrá exceder de un 80% de los recursos acumulados;

-Si el alimentante se encuentre a más de treinta años de cumplir con la edad legal, no se podrá exceder de un 90% de los recursos acumulados.

Décimo Séptimo: Que el inciso 3° del artículo 19 quinquies regula los requisitos que debe cumplir la resolución que ordena el pago de la deuda, la cual deberá indicar:

-La cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del afiliado al sistema privado de pensiones regido por el Decreto Ley N°3.500, de 1980, que se utilizará para el pago de la deuda;

-El monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de aquella; y

-La cuenta bancaria en que se debe realizar el pago.

En caso que existan otras personas alimentarias, la resolución deberá, además, consignar el monto y porcentaje de los fondos con que se pagará cada una de las deudas.

En contra de la resolución que ordena el pago no procede recurso alguno, según dispone el nuevo artículo 19 octies.

En materia de notificación, se contempla que el tribunal ordenará que la resolución por la que se dispone el pago sea notificada a la administradora de fondos de pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos.

El artículo 19 sexies regula el procedimiento de liquidación y pago por la administradora de fondos de pensiones respectiva.

En primer lugar, se debe tener presente que el artículo 19 quinquies dispone que el valor cuota del fondo de capitalización obligatoria, corresponderá al día en que la administradora sea notificada de la resolución que ordena el pago de la deuda.



Seguido, el artículo 19 sexies señala que para efectos de realizar el pago de la deuda con cargo a los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual, la administradora deberá liquidar la cantidad de cuotas necesarias para obtener el monto en dinero correspondiente a la deuda ordenada pagar por el tribunal.

El artículo 19 sexies otorga a la administradora un plazo un plazo de cinco días hábiles para pagar, contados desde que se le notificó la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada, que se debe efectuar en la cuenta bancaria indicada por el tribunal. En caso que la administradora no cumpla con su obligación, será solidariamente responsable.

Décimo Octavo: Que el mecanismo extraordinario de pago con cargo a la cuenta de capitalización individual también cuenta con reglas aplicables en caso que existan otras personas alimentarias. En efecto, el artículo 19 septies dispone que dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, el tribunal revisará por medio del sistema de interconexión si existen otras personas alimentarias a quienes se les adeude alimentos por el mismo alimentante.

En el caso afirmativo, el inciso 2° del artículo señalado dispone que la solicitud será conocida conjuntamente y en un solo proceso por el tribunal competente que conozca de la causa vigente más antigua. En este punto, cabe relevar que se utiliza la expresión “solicitud” en lugar de “circunstancia” como ocurre con el artículo 19 quáter, lo que da lugar a la necesidad de aclaración mencionada.

En cuanto al prorrato del pago, el tribunal deberá realizar dicha operación con los fondos disponibles del alimentante, según las restricciones establecidas en el inciso 2° del artículo 19 quinquies, entre cada una de las deudas alimentarias.

El artículo primero transitorio dispone que la ley entrará en vigencia seis meses después de la completa entrada en vigencia de la Ley N° 21.389. Al respecto, se debe tener presente que dicha ley estableció reglas de entrada en vigencia diferida sólo respecto de las normas relativas al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y al deber de los juzgados con competencia en asuntos de familia, referido en el inciso séptimo del artículo 12 de la Ley N° 14.908, de disponer de oficio y mensualmente realizar la



liquidación de las pensiones de alimentos y notificar dicha liquidación a las partes.

Las normas mencionadas entrarán en vigencia transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, lo que se produjo el 18 de noviembre de 2021, por lo que las disposiciones de la Ley N° 21.389 cuya vigencia se encuentra pendiente entrarán a regir el 19 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, en caso de ser aprobado el proyecto objeto del informe, la ley correlativa entraría en vigencia el 20 de mayo de 2023, hito que, como posposición de entrada en vigencia que es, solo operará si es publicado con anterioridad. En otros términos, si el espíritu de la norma es diferir la entrada en vigencia en seis meses para ajustar los mecanismos que introduce y familiarizar a los operadores, la regla propuesta no lo cumple, de manera que para reducir los problemas y descoordinaciones que podría producir, se requiere que se establezca una regla de entrada en vigencia diferida que dependa solo de la publicación de la ley, y no de otros hechos anteriores.

Décimo Noveno: Que el artículo cuarto transitorio dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria Poder Judicial, pudiendo el Ministerio de Hacienda suplementarlo con cargo a la partida del Tesoro Público en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los recursos señalados. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Al respecto, cabe reiterar que ya se relevó que la iniciativa requiere desarrollar interconexiones y adecuaciones al sistema informático de tribunales de familia para hacer posible la nueva tramitación prevista por el proyecto, lo que importa un análisis del costo de dichas modificaciones así como de la carga adicional de trabajo (Oficio N° 102-2022, p. 9). En el mismo sentido, en relación con lo indicado en el informe financiero N° 58, de 2 de mayo de 2022, se señaló que el proyecto pone de cargo del Poder Judicial un deber oficioso de indagación de información que es imposible de asumir con los recursos actuales, de manera que resulta imprescindible atender este aspecto para la viabilidad de la regulación propuesta (p. 15). Estas observaciones presupuestarias son de montos relevantes y han sido actualizadas por la



Corporación Administrativa del Poder Judicial en su informe OFI 17DDI N°4012, de 8 de agosto de 2022, que se adjunta a este informe.

Vigésimo: Que la versión consultada del proyecto de ley que *“Modifica la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en materia de responsabilidad parental y pago efectivo de las deudas por pensiones de alimentos”*, que corresponde a los Boletines refundidos N° 14.926-07 y 14.946-07, persigue establecer dos mecanismos especiales de indagación, detección, retención y pago de bienes de deudores de alimentos a cargo de los tribunales de justicia: uno, que recae en cuentas bancarias, cuentas de ahorro previsional voluntario e instrumentos de inversión (artículos 19 quáter y 19 octies) y otro que, en forma extraordinaria y bajo el cumplimiento de determinados requisitos, recae en la cuenta individual de capitalización del deudor (artículos 19 quinquies, sexies, septies y octies).

Este proyecto, en su versión original, fue objeto de variadas observaciones por la Corte Suprema en su Oficio N° 102-2022 de 17 de mayo de 2022.

En esta ocasión se advierte que se han superado algunas observaciones mediante modificaciones que se estiman positivas. Sin embargo, el grueso de las observaciones se reiteran, y van dirigidas principalmente a cuestionar la ausencia de reforzamientos presupuestarios que permitan a los tribunales de justicia hacer frente a la carga de trabajo que se originará con las actuaciones judiciales que la ley ordena efectuar bajo plazo, y contar con las herramientas técnicas necesarias para enfrentar los desafíos que esta iniciativa trae aparejados.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Se previene que el ministro señor Muñoz estuvo por expresar que puede resultar pertinente que sea el legislador el cual disponga el establecimiento de un sistema de liquidación en línea y automático en el sistema de tramitación electrónico de causas, para dar aplicación a lo dispuesto en este proyecto de ley y lo ordenado ya en la ley 21389, con lo cual se radicará en el sistema mantener actualizado el pago de las pensiones, dando certeza a las partes respecto de ellas, sin tener que efectuar presentaciones particulares a los tribunales.



Oficiese.

PL N° 25-2022”.

Saluda atentamente a V.S.

